



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de noviembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la FINAL de Copa Federación, celebrado el 02 de noviembre del 2022, entre los clubes UD Alzira y CD Arenteiro, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD ALZIRA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Juan Carlos Lazaro Cervera**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Fernando Cortijo Del Hoyo**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

1ª Amonestación a **D. Alvaro Gomez Martín**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 0,00 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD ALZIRA, este Juez Disciplinario considera:

Primero. - La Unión Deportiva Alzira ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Álvaro Gómez Martín.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- UD Alzira: En el minuto 110, el jugador (11) Álvaro Gómez Martín fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el brazo a un adversario, de manera violenta, sin encontrarse el balón en juego”.

Se hace constar en las alegaciones que, tal y como se puede observar en la prueba videográfica aportada, el jugador del C.D. Arenteiro tras despejar el balón, sujeta con ambas piernas al jugador D. Álvaro Gómez





Resolución de Competición

Martín, impidiendo que este pueda sacar rápido el fuera de banda, intentando zafarse de esa sujeción y sin llegar a golpear al jugador rival, solicitando, por tanto, que sea retirada la tarjeta roja mostrada al jugador expulsado.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas, es decir que a los órganos disciplinarios les está vedado aplicar o interpretar las reglas del juego.

Tercero. – Tras el visionado de las imágenes aportadas por la Unión Deportiva Alzira, y una vez estudiadas las alegaciones formuladas sobre la tarjeta roja mostrada al jugador D. Álvaro Gómez Martín, hemos de concluir que no podemos entrar a realizar una modificación de la valoración disciplinaria arbitral ya que, además, no se acredita la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible, pues en las imágenes se puede observar cómo el jugador suelta el brazo sobre el cuerpo del jugador contrario, posiblemente como dice el club recurrente con intención de zafarse, pero golpeando al jugador rival, perteneciendo la valoración de la intensidad del golpe en exclusiva al árbitro, no resultando en ningún caso que nos encontremos ante una situación de error material manifiesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a Álvaro Gómez Martín como autor de la infracción tipificada en el artículo 130.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente, por protagonizar una acción violenta como consecuencia de un lance del juego.





Resolución de Competición

CD ARENTEIRO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Jose Carlos Marquez Aguilar**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Francisco Justo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Anton Escobar Tapias**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Agustin Emanuel Pastoriza Cacabelos**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Francisco Justo Rodriguez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

